



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005- 2013-00147-01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	- Martha Cecilia Ocampo Arredondo - María Eugenia Parra Ótalvaro
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.
Sentencia escrita No.	32

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante, contra la sentencia No. 111 del 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda Principal

Procura la señora Martha Cecilia Ocampo de Arredondo que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de quien era su cónyuge, señor Gustavo Arredondo Hernández, a partir del 24 de abril de 2009; **ii)** el pago del retroactivo pensional, los reajustes e intereses moratorios y en subsidio pide la indexación; y **iii)** las costas procesales y agencias en derecho (Páginas 95 a 99 Archivo 01 PDF).

2. La demanda acumulada

Solicita la señora María Eugenia Parra que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Gustavo Arredondo Hernández, a partir del 24 de abril de 2009 en cuantía no inferior al 100%, más las mesadas adicionales de junio y diciembre; **ii)** se reconozca los intereses moratorios y en subsidio la indexación; y **iii)** lo ultra y extra petita y el pago de costas procesales y agencias en derecho (Páginas 311 a 317 Archivo 01 PDF).

3. Trámite procesal

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2016, la a quo ordenó de oficio la acumulación de la demanda presentada por la señora María Eugenia Parra Ótalvaro en contra de Colpensiones; misma que cursaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá, bajo radicado 2016-00248 (Página 332 Archivo 01 PDF).

4. Contestación de la demanda principal y acumulada

4.1. Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito visible a folios 109 a 111 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda principal, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.) Respecto a la acumulada, se tuvo por no contestada a través de auto de fecha 10 de mayo de 2017 (Página 381 Archivo 01 PDF).

5. Decisiones de primera instancia.

5.1. La *A quo* dictó sentencia No. 111 del 10 de mayo de 2018. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, absolver a Colpensiones de todas las pretensiones tanto de la demanda principal como la acumulada. **Segundo**, condenar en costas a la parte demandante de ambas demandas. **Tercero**, remítase en consulta en caso de no ser apelada.

Para adoptar tal determinación, adujo que el señor Gustavo Arredondo Hernández falleció el 24 de abril de 2009. Por lo tanto, la norma aplicable es la que se encontraba vigente al momento del fallecimiento, es decir la Ley 797 de 2003 en sus artículos 12 y 13. Señala que en el registro civil de nacimiento del causante se registra dos notas marginales, en la primera, se indica que por Escritura Pública No 125 del 01 de marzo de 2005 se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora Martha Cecilia Ocampo de Arredondo y el causante. En la segunda, registra que mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Roldanillo se decretó la cesación de los efectos civiles. De igual forma, se allegó al plenario la sentencia de divorcio del matrimonio católico.

Dice que en la cláusula decima de la Escritura Pública antes referenciada se estableció, en lo relativo a los alimentos congruos, que el causante continuaría suministrando a la señora Martha Cecilia este concepto por toda la vida, incluso con cargo a la pensión de sobrevivientes. Que se pagarían en el domicilio de los esposos. Asimismo se indicó que la beneficiaria de dicha pensión sería la cónyuge inocente.

Conforme a las pruebas practicadas y valoradas, dice que la señora **Martha Cecilia Ocampo** y el señor señor Gustavo Arredondo Hernández, no solo liquidaron la sociedad conyugal, sino que existió cesación de efectos civiles, por lo que no ostenta la calidad de esposa o cónyuge, ni alega condición de compañera permanente. De esta manera, aduce que no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Precisó que el hecho que el causante haya estipulado que ésta sería beneficiaria de la pensión, dicha cláusula es ineficaz, pues la seguridad social se rige por normas de orden público.

No obstante, expuso que como en la liquidación de la sociedad conyugal el causante asumió la obligación de suminístrale alimentos, ésta no cesa con la muerte o el divorcio. Debiendo continuar con el pago ya sea con los bienes del cujus o con cargo a la pensión de sobrevivientes. Que para continuar recibiendo alimentos con cargo a la pensión de sobrevivientes, depende de lo que se prueba frente a la otra demandante.

Es así que frente a la señora **María Eugenia Parra Ótalvaro**, aduce que obra sentencia de fecha 07 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, donde declaró la unión marital de hecho entre ésta demandante y el señor Gustavo Arredondo a partir del 15 de enero de 2004 hasta el 25 de abril de 2009. Sin embargo, la anterior providencia fue modificada en segunda instancia mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2014. En ella se estableció que las partes iniciaron la unión desde el 15 de marzo de 2006, es decir, alrededor de 3 años y no los 5 años como lo señala la norma.

Por lo anterior, dice que el tiempo de convivencia entre la señora María Eugenia Parra y el señor Gustavo Arredondo fue determinado por las sentencias antes señaladas. Por tanto, negó las pretensiones de la demanda.

Ante esta situación, manifiesta que debe negarse las pretensiones de la señora **Martha Cecilia Ocampo de Arredondo**, por no ser derecho a la pensión de sobrevivientes. Los alimentos que suministraba el pensionado finalizaron con la muerte del alimentante. No existió beneficiario de la sustitución pensional y la pensión no quedó en cabeza de ninguna de las demandantes; además no puede ordenarse a Colpensiones pagar alimentos. Finalmente, dice la pensión no es un derecho civil por lo que no se puede disponer en vida de la misma.

6. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de las demandantes formularon recursos de apelación.

6.1. Apelación de la señora María Eugenia Parra Ótalvaro

En síntesis, señala que la juez de primer grado no valoró las pruebas allegadas al plenario y solicitadas. Dice que no se está ante un acto juzgado, pues lo que se decidió –dando a entender en el proceso de familia- fue la existencia de la unión marital de hecho, que es distinta a la pensión de sobrevivientes.

Aduce que no se tuvo en cuenta la Resolución allegada, las declaraciones juramentadas, las sentencias, el oficio 532, la cedula del causante, y los testimonios de los señores José Humberto Álzate González, Marlene Monrroy de Arana, María Elvira Gallego Ocampo, Damaris Garcia Vélez y María Stella Trujillo de Molina, personas que pudieron dar claridad frente a la convivencia del causante desde antes de la fecha que se estipula en la sentencia del Tribunal Superior de Buga.

6.1. Apelación señora Martha Cecilia Ocampo Arredondo

Señala que los alimentos congruos se pactaron en la cláusula décima de la Escritura Pública mencionada dentro del proceso y que se consagraron de por vida, con cargo a la pensión de sobrevivientes. Se estipuló también que, en caso de que el señor Gustavo Arredondo falleciera, la demandante sería la beneficiaria de este derecho.

Dice que el señor Arredondo Hernández en la cláusula tercera de dicha Escritura, reconoció expresamente ser el cónyuge culpable. Por lo tanto, la parte no pudo convivir con él hasta el día de su fallecimiento por culpa imputable al causante, y en esas condiciones, conforme a la jurisprudencia, es una causal eximente de la exigencia de la convivencia de los últimos años anteriores a su deceso. Dice, además, que la pareja procreó 3 hijos en común lo *“que demuestra que no estamos hablando de una relación de papel o ficticia, pues con cualquier persona no se tiene tres hijos”*.

Finalmente, señala que la convivencia entre la señora María Eugenia Parra y el señor Arredondo no superaron los 5 años exigidos por la norma, pues vivieron un poco más de 3 años. Lo anterior lleva a demostrar que la cónyuge del fallecido

es la única persona que tiene derecho al reconocimiento de la pensión. Respecto a los intereses moratorios, solicita serán reconocidos al momento que se acceda a la pensión.

7. Trámite de segunda instancia

7.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

7.1.1. Parte demandante y Colpensiones:

Dentro del término legal, Colpensiones se pronunció mediante escrito visible a folios 09 a 13 Archivo 03 PDF- Cuaderno Tribunal. La parte demandante tanto de la demanda principal como de la acumulada, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, los problemas jurídicos se contraen a establecer si:

1.1 ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante María Eugenia Parra Ótalvaro cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

1.2. ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Martha Cecilia Ocampo de Arredondo cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **negativa**. La señora María Eugenia Parra Ótalvaro no cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Gustavo Arredondo Hernández. Lo anterior, teniendo en cuenta que no acreditó la convivencia por un término mínimo de cinco (5) años, anteriores al fallecimiento del causante.

2.2. Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142

del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 75, el señor Gustavo Arredondo Hernández falleció el **24 de abril de 2009**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**”* (Subrayado fuera de texto).

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3º, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la señora María Eugenia Parra Otalvaro pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Gustavo Hernández Arredondo, a partir de la fecha de su fallecimiento.

2.3.2. Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Gustavo Hernández Arredondo falleció el 24 de abril de 2009, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 75 Archivo 01 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de pensionado, pues mediante Resolución No. 019715 del 29 de septiembre de 2008, el I.S.S. reconoció pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2008, en cuantía de \$1.260.136 (Fls.68 a 69 y 288 a 290 Archivo 01 PDF); **iii)** el día 01 de junio de 2009, la señora María Eugenia Parra presentó reclamación administrativa ante el ISS solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su compañero (flío 241 a 242 y 252 Archivo 01 PDF), la cual fue resuelta en forma negativa a través de la Resolución No 002957 del 05 de abril de 2010. (Fl. 258 a 261 Archivo 01 PDF)

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el *cujus*, para la data de su deceso, ocurrido el 24 de abril de 2009, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de pensión de sobrevivientes siendo aplicable para acceder a esta última prestación las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir tal controversia:

- A folios 339 a 340 Archivo 01 PDF milita Resolución No VAL- A93081 del 09 de julio de 2009 emitida por el ISS donde reconoce a la señora María Eugenia Parra Otalvaro, el auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Gustavo Arredondo Hernández, por sufragar los gastos de entierro del causante.
- A folios 244 y 344 Archivo 01 PDF, se encuentra la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Única de Zarzal, el 19 de junio de 2008, por el señor Gustavo Arredondo Hernández donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que convivió en unión libre con la señora María Eugenia Parra Otalvaro desde el 15 de mayo de 2004, y que ésta depende económicamente de él.
- A folios 247 a 248 Archivo 01 PDF, se anexaron las declaraciones extraprocerales rendidas el 18 de mayo de 2009 ante la Notaría Única de Zarzal, en la cual, comparecieron Bertha Lucía Santos y Luz María Mazuera, donde declaran que conocen desde hace aproximadamente de 9 a 10 años a la señora María Eugenia Parra Otalvaro; que les consta que vivían en unión libre con el señor Arredondo Hernández desde hace más de 5 años hasta el día de fallecimiento del pensionado, que no procrearon hijos y que la accionante dependía económicamente de su compañero permanente.
- A folio 249 Archivo 01 PDF, se anexa la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Única de Zarzal, el 22 de mayo de 2009, donde la señora María Eugenia Parra Otalvaro manifiesta bajo la gravedad de juramento que convivió en unión libre con el señor Gustavo Arredondo Hernández desde enero de 2004 hasta el día de su fallecimiento, y que depende económicamente de él.
- A folios 256 a 257 Archivo 01 PDF se observa el informe de trabajo social realizado por el ISS el día 12 de noviembre de 2009 donde la actora indica

que convivió con el señor Gustavo Arredondo Hernández desde el 15 de enero de 2004 hasta el día de su fallecimiento.

De igual forma, obra a folios 17 a 42 Archivo 01 PDF que la señora María Eugenia Parra Otalvaro interpuso proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en contra de los señores Cenely, Ana Milena y Gustavo Andrés Arredondo Ocampo, hijos del causante y herederos indeterminados del señor Gustavo Arredondo Hernández; mismo que correspondió al Juzgado Promiscuo de familia de Roldanillo- Valle

A folios 43 a 61 Archivo 01 PDF milita sentencia No 137 del 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado antes mencionado donde ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar **que entre el señor GUSTAVO ARREDONDO HERNÁNDEZ y la señora MARÍA EUGENCIA PARRA OTÁLVARO, existió unión Marital de Hecho, durante el lapso comprendido entre el quince (15) enero de dos mil cuatro (2004) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009), fecha del fallecimiento del señor ARREDONDO HERNÁNDEZ. SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros permanentes GUSTAVO ARREDONDO HERNÁNDEZ y la señora MARÍA EUGENIAPARRA OTÁLVARO, No se conformó sociedad patrimonial de hecho....CUARTO: Inscribir esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de los compañeros y en el libro de varios de los respectivos despachos...**”* (negrilla fuera de texto).

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte de los demandados. En sentencia del 05 de febrero de 2014, el Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia modificó el fallo antes señalado, quedando de la siguiente manera:

*“MODIFICA el numeral °1 de la parte resolutive del fallo apelado (No 137 del 19 de diciembre de 2011 proferida por el JUZGADO PORMISCOU E FAMILIA DE ROLDANILLO), en el sentido de indicar que la Unión Marital de Hecho allí declarada se inició el **15 de marzo de 2006...**”* (folios 128 a 139)

En virtud de lo anterior, del análisis de los medios de prueba citados, concluye la Sala que la señora María Eugenia Parra Otalvaro no logró demostrar convivencia con el causante el señor Gustavo Arredondo Hernández dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, conclusión a la que se arriba bajo las siguientes razones:

A pesar de que obran en el plenario: **(i)** las declaraciones extrajuicio arrimadas al proceso (Fl. 244, 247 a 248, 249 344 Archivo 01 PDF); **(ii)** la Resolución No VAL- A93081 del 09 de julio de 2009 emitida por el ISS donde reconoce a la señora María Eugenia Parra Otalvaro el auxilio funerario (folios 339 a 340 Archivo 01 PDF); **(iii)** el informe de trabajo social realizado por el ISS el día 12 de noviembre de 2009 (folios 256 a 257 Archivo 01 PDF) y **(v)** la sentencia del 19 de diciembre de 2011, donde el Juzgado Promiscuo de familia de Roldanillo declaró que entre la demandante y el causante existió una unión marital de hecho desde el **15 de enero de 2004 al 24 de abril de 2009**, lo que demostraría la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del *cujus*; el Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia modificó la anterior decisión, estableciendo que la pareja convivió entre el **15 de marzo de 2006 hasta el día 24 de abril de 2009**. Es decir, solo tres años y 9 días. Decisión que se encuentra en firme, pues revisado por parte del magistrado ponente el portal web de la rama judicial¹ se evidencia en la consulta de procesos, que contra dicha decisión se interpuso recurso de casación. Sin embargo, mediante auto del 10 de junio de 2015 se declaró inadmisibile la demanda y por tanto, desierto dicho recurso. El 30 del mismo mes y año, se devolvió el expediente al Tribunal de origen.

Ahora, la Sala no acoge los argumentos esbozados por la juez de primer grado para negar las pretensiones respecto a este extremo demandante, al considerar que el tiempo de convivencia entre la señora María Eugenia Parra y el señor Gustavo Arredondo fue determinado por las sentencias antes señaladas, sin haber valorado los distintos medios probatorios.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

En efecto, desconoció que en el proceso de familia se solicitó la declaración de existencia de la unión marital de hecho. En el *sub lite*, lo pedido es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. De manera pues que lo que se pretende en este litigio abarca una petición distinta que no se afecta por el fenómeno de la cosa juzgada.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1744-2021, SL1331-2021 y en reciente pronunciamiento SL4441-2021 ha señalado frente a la independencia que rige el análisis probatorio del juez laboral, lo siguiente:

“La censura alega que el Tribunal desconoció la verdad probatoria fijada en la sentencia que el Juez Cuarto de Familia de Descongestión de Medellín profirió el 9 de junio de 2015 (f.º61 a 67), que declaró la existencia de una unión marital de hecho y la sociedad patrimonial; y que la consecuencia de dicha decisión judicial trae consigo la declaratoria de una efectiva convivencia de pareja.

En este punto es pertinente señalar que el hecho que se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho entre [...] y [...], no impide que el juez laboral verifique en el proceso laboral la real y efectiva convivencia entre la pareja, más allá de cualquier vínculo declarado formalmente por la jurisdicción civil.

En efecto, la evolución jurisprudencial en el ámbito de la seguridad social ha permitido la construcción de un criterio de convivencia con identidad propia, acorde con la finalidad de las prestaciones por muerte y que concierne a la protección del grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece, de modo que exhibe independencia respecto a la noción de «unión marital de hecho» que en el campo civil contempla la Ley 54 de 1990 (CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677 y CSJ SL5524-2016).

....Así, para la Sala era necesario confrontar las contradicciones que el Tribunal evidenció en otros medios de convicción y que lo condujeron a restarle valor a la sentencia en el proceso de familia”.

Además, ha expuesto la jurisprudencia que las sentencias judiciales que se aportan como prueba documental en un proceso judicial distinto a aquel en el que se profieren, se tomará su parte resolutive, sin que los hechos del primer proceso se den como probados en el segundo de ellos, donde la sentencia hace parte del material probatorio².

De esta manera, mal hizo la *a quo* en no valorar los distintos medios probatorios. Sin embargo, la Sala confirmara la decisión, no por las razones señaladas por el juzgado de conocimiento, sino porque no hubo satisfacción de la carga de la prueba por parte de la señora María Eugenia Parra donde acredite que el tiempo de convivencia entre ella y el señor Gustavo Arredondo se haya dado entre el 15 de enero de 2004 al 24 de abril de 2009.

Para comenzar, no favorece a la actora la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, pues en ella se analizó en debida forma el material probatorio para modificar la fecha en que inició la unión marital de hecho entre la demandante y el cujus. En dicho fallo, se tuvo en cuenta la Escritura Pública No 125 del 01 de marzo de 2005 donde el señor Gustavo Arredondo acordó una cuota alimentaria a favor de la señora Martha Cecilia Ocampo, y ésta se pagaría en el domicilio de los esposos, expresando con claridad que los cónyuges continuaran viviendo bajo el mismo techo. Lo que desvirtúa la convivencia entre el año 2004 y parte del 2005.

Además, precisó que de los registros fotográficos en el que aparece el causante con la señora Ocampo de Arredondo *“durante la celebración de los 50 años de ésta, en posturas claramente indicativas de que su relación matrimonial era en ese momento normal *(el festejo hubo de tener lugar alrededor del 01-02-2004)”*. También se tuvo en cuenta los testimonios de los señores Luz Fanny Torres Angulo y Esain Antonio Aguirre Palacios, quienes coincidieron en afirmar que entre la demandante y el señor Gustavo Arredondo se inició la vida marital entre marzo y mayo del año 2006. Por su parte, los señores Jaime Millán Arenas y

² SL1331-2021

Diego Mondragón Marín y los hijos del causante, reafirmaron que la convivencia inició a mediados del año 2006.

Respecto a los testimonios de los señores Rodolfo Millán, María Daissy Torres Vergara y Luis Hernando Rodríguez, no tuvieron la virtualidad de infirmar o desvirtuar lo declarado por el causante en la escritura pública ya referenciada.

Por lo anterior, concluyó que conforme a la declaración rendida bajo juramento por el señor Gustavo Arredondo en el acto escriturario de separación de bienes ante la Notaría Única del Círculo de Bugalagrande, la unión se inició desde marzo de 2006 hasta el 24 de abril de 2009 (flío 128 a 134 Archivo 01 PDF)

Ahora bien, del material probatorio adosado en este proceso, se observa que la señora María Eugenia Parra allegó declaraciones extrajuicio en aras de demostrar la convivencia. Conviene señalar, que las anteriores documentales no fueron tachadas por ninguna de las partes en la oportunidad procesal para ello. Frente a las declaraciones extrajuicio no se solicitó su ratificación, motivo por el cual, ostentan pleno valor probatorio (Sentencias SL18112 del 1 de noviembre de 2017).

Frente a la declaración extrajuicio rendida por la señora Bertha Lucía Santos el día 18 de mayo de 2009, la misma dice conocer a la actora desde hace 9 años y que ésta convivió con el causante a partir del mes de enero de 2004 hasta el día de su fallecimiento. Por su parte, el señor Luis María Mazuera en su primera declaración de fecha 06 de mayo de 2009 rendida ante la Notaría Única de Zarzal, afirma que la parte actora convivió bajo el mismo techo con el *cujus desde febrero de 2003*, precisado que la conocía desde **hace 9 años**³. De manera posterior, en una nueva declaración realizada el 18 de mayo de 2009, asevera que *“conoce de tiempo atrás, unos (10) años.... Y me consta que convivió bajo el mismo techo con el señor GUSTAVO ARREDONDO HERNANDEZ desde hace aproximadamente más de (5) años en forma permanente, es decir desde enero de 2004 hasta su fallecimiento”*. (flío 247 a 248 Archivo 01 PDF) Entre tanto, el señor Dairo Urdinola Mazuera en la

³ flíos 31 Archivo denominado: 4530696-EXPEDIENTE (6).pdf Archivo 02 PDF)

declaración de fecha 06 de mayo de 2009 argumenta que la demandante convivió bajo el mismo techo con el señor Arredondo desde febrero de 2003, añadiendo que la conocía desde hace 9 años⁴.

De esta manera, las declaraciones no informan con suficiencia y claridad sobre la fecha de inicio del vínculo que mantuvieron la actora y el causante por más de 5 años, dichos que según los declarantes provienen: “*por la amistad y vecindad*”, siendo además imprecisos. Nótese que el señor Luis María Mazuera indica en la primera oportunidad que conoce a la señora María Eugenia Parra hace nueve años y que la convivencia data del mes de febrero de 2003. Luego cambia su declaración, al precisar que la conoce hace 10 años y que ella convivía con el causante desde enero de 2004. Afirmaciones que debe restársele credibilidad. Lo mismo con la declaración del señor Dairo Urdinola quien afirma que la actora convivió con el señor Arredondo desde el año 2003.

Dígase además, que las declaraciones extrajuicio de los señores Lorenzo Hurtado Ibarido y Jaime Millán Arenas rendidas el día 11 de mayo de 2009 ante la Notaría única De la Victoria, son más precisas pues manifiestan que la señora Martha Cecilia Ocampo, -quien era la cónyuge del causante- convivió con éste hasta el año 2006⁵; año que coincide con el probado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia.

En cuanto a las declaraciones extrajuicio rendidas tanto por la demandante y el señor Gustavo Arredondo en vida, para la Sala este medio de prueba no es susceptible de probar lo pretendido. En efecto, la jurisprudencia ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba. En sentencia CSJ, SL 29 sept. 2005, rad. 24450, reiterada en las CSJ SL, 2 jul. 2008, rad. 24450 y CSJ SL17191-2015, entre otras, precisó que: “*el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba*”..

⁴ flíos 31 Archivo denominado: 4530696-EXPEDIENTE (6).pdf Archivo 02 PDF)

⁵ flíos 18 a 19 Archivo denominado: 4530696-EXPEDIENTE (1).pdf Archivo 02 PDF)

Finalmente, frente a la disconformidad del recurrente referente a que los testimonios de los señores José Humberto Álzate González, Marlene Monrroy de Arana, María Elvira Gallego Ocampo, Damaris Garcia Vélez y María Stella Trujillo de Molina, pudieron dar claridad frente a la convivencia del causante y la fecha que ésta inicio, no es esta la instancia para debatir cualquier disconformidad, si se tiene en cuenta que el día 27 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S. En ella se negó la prueba testimonial por inconducente, al considerar la *a quo que* los fallos aportados en el plenario eran suficientes para desatar la Litis (Mto 10:54 a 11:13 Archivo 05-PDF). Decisión que no refutó este extremo actor, sino únicamente la apoderada de la señora Martha Cecilia Arredondo, quien interpuso recurso de apelación. No obstante, desistió del mismo, por lo que mediante auto No 493 del 17 de marzo de 2018 se aceptó el desistimiento (flío 407 Archivo 01-PDF)

Así entonces, los medios de convicción que reposan en el plenario quedó probado que entre el señor Gustavo Arredondo y la señora María Eugenia Parra Zape existió una unión marital de hecho. Sin embargo, no se demostró que la demandante haya convivido con el causante durante los 5 años anteriores a la fecha del deceso. De ahí que la parte actora no logró restar merito a las pruebas practicadas y que se consignaron en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, donde se determinó que el periodo de convivencia de la pareja inició en el mes de marzo de 2006 hasta el día de su fallecimiento. Por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama. Por ende, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia, en este sentido.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **negativa**. La señora Martha Cecilia Ocampo Arredondo no cumple con el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Gustavo Arredondo Hernández en calidad de cónyuge supérstite del afiliado.

3.2. Caso Concreto

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado lo siguiente:

i) Mediante Escritura Pública No 125 del 01 de marzo de 2005 la señora Martha Cecilia Ocampo Arredondo y el señor Gustavo Arredondo Hernández liquidaron la sociedad conyugal por mutuo acuerdo (folios 14 a 16 Archivo 01 PDF).

ii) A través de sentencia No 051 del 02 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, se resolvió:

“1. Decretar el divorcio del matrimonio católico, celebrado entre el señor GUSTAVO ARREDONDO HERNÁNDEZ y la señora MARTHA CECILIA OCAMPO ARREDONDO, el día °1 de mayo de 1971, en la iglesia parroquial de Quimbaya, en consecuencia, cesan los efectos civiles del mismo.

2- Declárese disuelta la sociedad conyugal que se formara en razón del citado matrimonio, la cual se encuentra liquidada mediante escritura pública 125 de fecha °1 de marzo de 2005, corrida en la Notaría Única del Círculo de Bugalagrande, Valle.

(...) 4. La residencia de los cónyuges será separada a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

5. El GUSTAVO ARREDONDO HERNANDEZ seguirá contribuyendo para el sostenimiento de la señora MARTHA CECILIA OCAMPO DE ARREDONDO, conforme a lo estipulado en la escritura pública 123 del °1 de marzo de 2005, por medio del cual se liquidó la sociedad conyugal” (folios 62 a 65 Archivo 01 PDF)

iii) En el acta de nacimiento obrante a folio 70 Archivo 01 PDF se registra notas marginales, la primera da cuenta que mediante Escritura pública No 125 de marzo de 2005 se disolvió y liquidó la sociedad conyugal. La segunda, que mediante sentencia de fecha 02 de julio de 2008, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

iv) Registro civil de nacimiento de los señores Celeny Arredondo Ocampo, Gustavo Andrés Arredondo Ocampo, Ana Milena Arredondo Ocampo; hijos de la pareja conformada entre la señora Martha Cecilia Ocampo Arredondo y el señor Gustavo Arredondo Hernández (folios 71 a 73 Archivo 01 PDF)

v) Registro civil de nacimiento de la señora Martha Cecilia Ocampo Arredondo (folio 74 Archivo 01 PDF).

vi) Que el día 13 de mayo de 2009, la señora Martha Cecilia Ocampo Arredondo presentó reclamación administrativa ante el ISS solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su compañero, la cual fue resuelta en forma negativa a través de la Resolución No 002957 del 05 de abril de 2010. (Fols 84 a 87 Archivo 01 PDF). Contra esa decisión, interpuso recurso de reposición; mismo que fue resuelto mediante Resolución GNR 226185 del 03 de septiembre de 2013, confirmándose la anterior decisión. (folios 293 a 298 Archivo 01 PDF)

Bajo este panorama probatorio, se concluye que, en efecto, si bien la señora Martha Cecilia Ocampo Arredondo contrajo matrimonio con el señor Gustavo Arredondo el día 1 de mayo de 1971, lo cierto es que mediante sentencia de fecha 02 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, se decretó el divorcio del matrimonio católico, y cesaron los efectos civiles del mismo. De esta manera, para que la cónyuge supérstite pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es necesario que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, es decir, que no exista divorcio. Por lo tanto, la actora no tiene derecho a este reconocimiento.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia esclareció en sentencia SL1399-2018, SL4047-2019 y en reciente pronunciamiento SL3864-2021 frente a un caso similar, lo siguiente:

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes **es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial.***

Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho. (Negrillas del texto)

Como se observa, esta Corporación es del criterio según el cual, para que el cónyuge superviviente pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es requisito indispensable la vigencia del vínculo matrimonial. Como en este caso la demandante recurrente se divorció del causante desde el año 1995, es claro que el Tribunal no cometió ningún error jurídico al concluir que no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada”.

Ahora bien, en la cláusula tercera y décima de la Escritura Pública No 125 de marzo de 2005 por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, las partes pactaron lo siguientes:

“TERCERO: Que estando en la plenitud de sus capacidades y aun siendo el esposo culpable por haber incurrido en causal de separación, han decidido de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada...”

Y en la cláusula décima de la misma se obligaron a lo siguiente:

DECIMO: En lo relativo a los alimentos congruos, los cónyuges acuerdan que el cónyuge GUSTAVO ARREDONDO HERNANDEZ, continuara suministrando a su esposa MARTHA CECILIA OCAMPO ARREDONDO, por dicho concepto la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, los que pagara en el domicilio común de los esposos, dentro delos primero cinco días de cada mes y a partir del mes de marzo de 2.005 inclusive. Dicha suma será incrementada anualmente en un porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal mensual, además le dará dos cuotas extras de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) cada una, la primera en Diciembre y la segunda en Junio de cada año hasta cuando se suprima legalmente la mesada catorce, fecha en la cual continuara dándole solo trece mesadas, las cuales se pactan por toda la vida de la beneficiaria de alimentos inclusive

con cargo a la pensión de sobrevivientes para lo cual desde ahora el cónyuge Gustavo Arredondo Hernández, manifiesta que la beneficiaria de dicha pensión, en el evento de que fallezca primero, será su esposa Martha Cecilia Ocampo Arredondo, por ser ella cónyuge inocente..” (folios 14 a 16 Archivo 01 PDF)

Conforme a lo anterior, la parte recurrente señala que en la cláusula tercera, **(i)** el señor Gustavo Arredondo en vida reconoció ser el cónyuge culpable; **(ii)**, que el motivo por el cual no pudo convivir con él hasta la fecha del fallecimiento, fue por culpa imputable al fallecido, siendo una causal eximente de la exigencia de la convivencia de los últimos años anteriores del fallecimiento y **(iii)** tiene 3 hijos en común lo “*que demuestra que no estamos hablando de una relación de papel o ficticia, pues con cualquier persona no se tiene tres hijos*”

La Sala no comparte los anteriores argumentos referentes a la causa de la separación y los motivos por los cuales no pudo convivir con el señor Arredondo hasta el día de su fallecimiento, por cuanto las partes de común acuerdo cesaron todo efecto civil al divorciarse; además es incorrecto sostener que por el hecho que la pareja haya procreado hijos, sea derechosa de la pensión. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente⁶:

*A la par con lo dicho, cumple anotar que se tornan inanes todas las alegaciones que se plantean en relación con la causa de la separación de la recurrente y el causante, dado que, en todo caso, **ante la extinción del vínculo conyugal por causa del divorcio, la señora Tovar perdió cualquier posibilidad de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su ex esposo....”***

Dígase además, como en este caso la demandante recurrente se divorció del causante desde el año 2008 y si en gracia de discusión se tuviera que fue compañera permanente y hubiera convivido con aquel, lo habría sido entre el año el 2004. Sin embargo, ello no aconteció pues desde el **15 de marzo de 2006 hasta el día 24 de abril de 2009**_convivió con la señora María Eugenia Parra

⁶ SL3864-2021

Frente a la discrepancia atinente a que en la cláusula decima de la Escritura Pública ya referenciada, el causante dispuso en vida que la actora recibiera alimentos de por vida y por tal motivo sería beneficiaria de la pensión que se reclama, esta Corporación no acepta ese argumento para hacerse beneficiaria de la pensión. En efecto, la Jurisprudencia ha señalado que: ***“tal auxilio no implica la convivencia que establece la ley para acceder al derecho pensional, además de que el mismo fue asignado el curso de un proceso judicial en el que se acordó el suministro de dicha asignación”***⁷. En este caso, las partes de común acuerdo establecieron esta cláusula, además quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia de divorcio, sin que esta situación implique per se el reconocimiento de esta prestación.

Finalmente, en la mencionada clausula el señor Gustavo Arredondo también estableció que en caso de su fallecimiento sería la demandante la beneficiaria de su pensión. No obstante, debe tenerse en cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivientes no se reconoce por la voluntad del causante; no se trata de un derecho heredable. Es un derecho autónomo fundamental, irrenunciable e intransferible que se causa cuando quien lo reclama reúne los requisitos previstos por la ley para el efecto⁸.

Como consecuencia de lo anterior, para la Corporación la señora Martha Cecilia Ocampo no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama. Por ende, habrá de confirmarse en su totalidad la sentencia apelada.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

⁷ SL3864-2021

⁸ Sentencia T-301 de 2010

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de las demandantes, en favor de Colpensiones. Se fijan la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec. 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

Se considera que en este evento las dos reclamantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.

Es que la señora Parra, como lo indica la sentencia de la que me aparto, con las declaraciones extra juicio recaudadas, de manera individual y en conjunto señalan la cierta existencia de la convivencia mayor de cinco años, lo que no se derruye por no coincidir perfectamente los extremos indicados por esas dos declarantes, MAZUERA y SANTOS; es que la cabal conjunción temporal de los dichos de los deponentes no es requisito destructor de su capacidad demostrativa, por lo que bien pueden crear convicción judicial conforme a su propio esquema probador, y eso es lo que ocurre, cuando de manera individual y en conjunto no desquician el requisito de cinco años.

Asunto que no pierde su contundencia, por el dicho del causante, quien no es parte, pero sí es persona, por supuesto, con conocimiento de causa para dar cuenta de la convivencia desde el año 2004, con lo cual se considera se robustece el dicho de las testigos mencionadas, quienes si informan de esos requeridos cinco años como hito temporal de la convivencia.

Por otro lado, la esposa, señora OCAMPO, para el suscrito no presenta dificultad en los términos de la convivencia, pues la prueba indica ser mayor de cinco años, LA SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio católico fue disuelta en el año 2008 y el matrimonio ocurrió en el año 71, por lo tanto, se encuentra vigente, pues como lo acepta la jurisprudencia especializada en casos de matrimonio católico la nulidad del mismo es la que rompe ese vínculo, lo que se echa de menos en esta causa.

“- La sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial del matrimonio y nace de él, su disolución y liquidación no pone fin al vínculo matrimonial, pues aquel continúa vigente hasta tanto se declare su nulidad o se presente una de las causas de disolución previstas en el artículo 152 del CC “(SL 3251)

“Error de hecho del ad quem al pasar por alto la confesión de la interviniente «ad excludendum» de no tener la calidad de cónyuge del difunto ante la nulidad declarada de su matrimonio católico por existir un vínculo nupcial anterior del causante con una persona distinta y otorgarle la pensión de sobrevivientes en un 50 %, absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones de la compañera permanente...

- La sentencia de nulidad del matrimonio hace que la calidad de cónyuge desaparezca desde el instante mismo de la celebración del acto nulo" (sl 1802 de 2016)

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the top.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA